

Pedro LOMBARDÍA y Juan Ignacio ARRIETA (eds.), *Código de Derecho Canónico*, edición bilingüe y anotada, Pamplona, EUNSA (Instituto Mar-tín Azpilcueta), 1983, 1150 pp., 12 × 18.

El pasado día 28 de noviembre de 1983, primer día de Adviento, entraba en vigor el *Codex Iuris Canonici*, que había sido promulgado el día 25 de enero del mismo año por Juan Pablo II; concluía así un larguísimo período que, casi un cuarto de siglo antes, se había abierto con el anuncio por parte de Juan XXIII del inicio de los trabajos para proceder a la revisión del Código de 1917, anuncio que coincidió de modo no casual con otras dos importantes noticias para la vida de la Iglesia: la convocatoria del Concilio Vaticano II y de un Sínodo para la Iglesia de Roma. Con esa triple convocatoria el Pontífice se mostraba firmemente dispuesto a utilizar todos los instrumentos a su alcance para reflexionar sobre la propia Iglesia, e incidir en la materialización práctica de los resultados de esa reflexión también con el instrumental preciso. No dudó Juan XXIII en convocar un Concilio ecuménico, aunque pareciese a algunos que el Vaticano I había cerrado la lista de Concilios mediante la declaración de la infalibilidad pontificia; así como tampoco dudó en realizar una llamada, más que simbólica, a la colegiada episcopal, anunciando un Sínodo para su diócesis; y, naturalmente, comprendió que todo ello, para tener un reflejo real en la real vida de la Iglesia, exigía de una profunda modificación legislativa. No tuvo la oportunidad Juan XXIII de ver el resultado de su propuesta, y pretender analizar ahora cuáles hubieran sido los resultados de esa triple convocatoria, si su máximo inspirador hubiese tenido la oportunidad de dirigir los trabajos, carecería de interés por irreal. El hecho cierto es que el Sínodo romano se celebró bajo la presidencia de Juan XXIII; que correspondió a Pablo VI clausurar el Concilio Vaticano II, y que ha correspondido a Juan Pablo II la promulgación del nuevo Código de Derecho Canónico.

No es esta la sede, ni el momento, para intentar una valoración de la conexión entre Concilio, Sínodo y Código, pero me parecía imprescindible el recordar esa conexión y poner de relieve, una vez más, la importancia del pontificado de Juan XXIII en la reciente vida de la Iglesia. Por otra parte, extremos, ambos, recordados por Juan Pablo II en la Constitución Apostólica *Sacrae Disciplinae Leges* mediante la cual se promulga el Código de 1983.

Parece, pues, evidente que el Concilio Vaticano II exigía una profunda reforma legislativa en la Iglesia, para adecuar la normativa en vigor a la reflexión de la Iglesia sobre sí misma que supuso aquel Concilio; sin embargo, y es necesario recordarlo, el Concilio provocó una corriente antijuridicista en el seno de la propia Iglesia, de tal manera que legislar de nuevo se hacía necesario por un doble motivo: 1.º había que adaptar la legislación al mandato conciliar, y 2.º era necesario recordar que la Iglesia necesitaba de un Derecho. Parece innecesario, por obvio, el atender ahora al primer motivo; sin embargo, creo que no estará de más el dedicar un instante a la segunda cuestión. Las doctrinas espiritualistas que pretenden configurar una Iglesia sin Derecho han sido una constan-

te histórica evidente. Y cuál fue el resultado de algunas de esas tesis es perfectamente conocido; con ocasión del Concilio Vaticano II, ya se ha señalado, tuvo lugar un nuevo resurgir de esas posiciones, pero ¿por qué afirmo que era necesario promulgar un nuevo Código para recordar que el Derecho es esencial a la Iglesia?, ¿no bastaba acaso con el Código de 1917 debidamente adaptado?, ¿no habían sido promulgados en el Concilio una serie de documentos que contenían normas jurídicas? Es bien cierto que no se había producido un vacío formal en la legislación de la Iglesia; pero, me parece, no es menos cierto que se había producido una peligrosa vía que podía conducir a un vacío jurídico material. Ya he señalado que el Concilio aprobó una serie de documentos que contenían normas jurídicas; sin embargo, es preciso reconocer que no se trataba de textos legislativos en sentido propio: había normas jurídicas, pero en muchas ocasiones no pasaban de ser mandatos conciliares que necesitaban de una posterior concreción en textos legislativos, y ello provocó el que pronto surgiese una idea difícilmente reconducible al mundo del Derecho: el «espíritu» conciliar. Apareció este concepto como recurso que justificaba cualquier interpretación de la normativa en vigor, y a ese «espíritu» se acudía a cada instante para explicar las más contradictorias interpretaciones e, incluso, para sugerir lisa y llanamente la no aplicación de la ley concreta. Parecía así que la Iglesia quedaba avocada a ser una sociedad, no sin Derecho escrito, sino, lo que era mucho más grave, una sociedad cuyo Derecho era inconcreto y sometido al arbitrio de cada ocasional intérprete. Así pues, el *Codex* de 1983 es una ineludible consecuencia del Concilio; un texto legal nacido a partir del Concilio, y con el que la Iglesia restablece claramente la necesidad de una normativa canónica universalmente respetada.

Promulgado el *Codex*, parecería que se cerraba el ciclo abierto por Juan XXIII el día 25 de enero de 1959; sin embargo los juristas somos plenamente conscientes de que es en ese punto precisamente cuando empiezan las dificultades. Redactar un Código, y ello en cualquier ordenamiento jurídico, no plantea problemas de especial gravedad, y ello aunque se haya elegido un sistema tan complejo —tan innecesariamente complejo, me atrevería a decir— como el elegido para la nueva codificación canónica; en definitiva no se trata de otra cosa que de intentar poner de acuerdo a diversos expertos, en la seguridad de que ese «acuerdo» siempre se obtendrá, pues será el legislador quien determinará cuál es la solución más adecuada. Pero lograr que ese cuerpo legal, ese trabajo, teórico en último extremo, logre convertirse en Derecho eficaz, en Derecho realmente vivo, es tarea infinitamente más compleja. Pienso, además, que ese problema es especialmente acuciante en el Derecho de la Iglesia, por la siguiente razón: aunque resulta difícil imaginar alguna actuación humana que no tenga trascendencia en el mundo del Derecho, el hecho evidente es que, en los modernos ordenamientos estatales, la interpretación, fase primera de la aplicación de la norma, queda encomendada a peritos en Derecho; sin embargo en el ordenamiento canónico las cosas son muy distintas. No es necesario ser un jurista para comprender que la potestad de jurisdicción de los ministros sagrados les faculta, y les

obliga, a realizar continuas actuaciones jurídicas, siendo lo habitual que no sean propiamente peritos en Derecho. Piénsese, a mero título de ejemplo, en el matrimonio: salvo contadísimas excepciones, es evidente que los matrimonios civiles deben ser autorizados por titulares de oficios civiles que poseen una formación jurídica; por el contrario, lo habitual es que numerosas actividades esenciales a la constitución del vínculo matrimonial canónico sean encomendadas a legos en Derecho. Dicho en breve: el Derecho canónico, a diferencia del Derecho secular, es aplicado en buena medida por no peritos. Añádase a lo anterior el dato de que el ordenamiento canónico es un ordenamiento jurídico de aplicación universal, y las evidentes dificultades de interpretación que algunas normas jurídicas ofrecen, y no será difícil convenir en la singular importancia que pueda tener un comentario a un texto legislativo canónico. Me atrevería a decir, y no se trata de una simple metáfora, que en numerosas parroquias aisladas, en pequeñas curias diocesanas, el Derecho canónico que se aplicará a partir del pasado primer día de Adviento será el *Codex Iuris Canonici*, interpretado a tenor de los comentarios a ese texto legal: es bien cierto que en último extremo toda controversia jurídica puede llegar a instancias jurisdiccionales que en modo alguno necesitan de esos comentarios, pero no es menos cierto que son escasísimos los actos humanos con trascendencia jurídica que alcanzan las instancias jurisdiccionales que ofrecen la solución última.

Consciente de la importancia que para la efectiva vigencia del Código de 1983, tenían unos prontos comentarios al mismo, la Universidad de Navarra acometió desde mucho tiempo antes de la promulgación del *Codex* la tarea de realizar unos comentarios al mismo que le hiciesen comprensible a los no expertos en Derecho. Eje de tal trabajo ha sido el Profesor Lombardía, Catedrático de Universidad, Profesor Ordinario de Derecho Canónico en la Universidad de Navarra, Director del Instituto Martín Azpilcueta de dicha Universidad, Presidente de la «Consociatio Internationalis Studio Iuris Canonici Promovendo», fue consultor de la «Pontificia Commissio Codex Iuris Canonici Recognoscendo», y ahora lo es de la «Comisión Pontificia para la interpretación auténtica del Código de Derecho Canónico». Fruto de su prolongado trabajo, realizado con la colaboración de numerosos especialistas, es el volumen de cuya aparición damos noticia.

Tras una relación de los colaboradores en este volumen, un índice general y una presentación a cargo del Profesor Lombardía, recoge este libro la Constitución Apostólica *Sacrae Disciplinae Leges* y el *Praefatio* al *Codex*, ambos en latín y en español; sigue a continuación una edición bilingüe —a doble columna— de los distintos cánones, con un comentario de cada uno de ellos a pie de página. Se completa el volumen con una tabla de correspondencias entre el nuevo Código y el recientemente derogado, y un útil índice de materias.

Se comprenderá que resulta imposible, en el espacio que aquí se puede dedicar, realizar un mínimo análisis de los distintos comentarios doctrinales. Sí resulta necesario señalar que se ha logrado evitar un grave riesgo: todo comentario de un texto legislativo corre siempre el peligro

de transformarse en un puro comentario exegético o, por el contrario, caer en el extremo opuesto: ser una construcción doctrinal que no cumpla la misión de aclarar contenidos, sino, antes bien, de sembrar la confusión en el lector no especialista. Creo que estos Comentarios han logrado huir de ambos posibles defectos. Querría resaltar también el dato de que nos encontramos ante una obra fundamentalmente universitaria; su dirección y promoción se sitúa en la Universidad de Navarra y son además numerosos los especialistas de otras Universidades españolas que han colaborado en la tarea; bastará reproducir la lista de los diez catedráticos de Universidad que, entre otros conocidos canonistas, colaboraron en esta obra: d'Ors, de Fuenmayor, Lombardía, Hervada, López Alarcón, Viladrich, González del Valle, Calvo, Fornés y Molano; esto, para quienes pensamos que la función de la Universidad para la formación de juristas es insustituible, resulta destacable.

En definitiva, nos encontramos ante una importante obra, muy cuidada en su contenido y en su presentación material; elemento básico para la aplicación del Derecho del Pueblo de Dios y que constituye un servicio más de la Universidad de Navarra, de su Instituto Martín de Azpilcueta, de su Director y de sus colaboradores al Derecho Canónico, a la Ciencia del Derecho y a la Iglesia.

IVAN C. IBÁN

